

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

RAD. 11001310300420220012000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., DOS (02) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

La apoderada de la demandada **ROSABEL SANCHÉZ CARDOZO** persigue que se declare la excepción previa denominada "PLEITO PENDIENTE" que consagra el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P.

La excepcionante manifiesta que con desconocimiento pleno de los derechos que le asisten a su poderdante (como Compañera Permanente del Sr. Heli Pastrana Quintero qepd por más de 22 años) y, a la vez, de forma dolosa, el aquí demandante procedió a dar inicio de la sucesión notarial ab intestatum del causante (su padre: HELI PASTRANA CASTAÑEDA qepd) con el fin de liquidar mediante dicho trámite notarial el Haber Sucesoral y que con ello le fuesen adjudicados exclusivamente a este los bienes herenciales.

Agrega que en dicha liquidación notarial se le adjudicó mediante la escritura pública No 4710/21 de la Notaría 21 de Btá al demandante el único activo dejado por el causante, el cual corresponde a un inmueble ubicado en la carrera 20 No 5 A - 17 (Dirección Catastral), de la ciudad de Bogotá y al cual corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1262247 , inmueble que es objeto de la presente Litis.

Para dicho efecto, el Demandado llevó a cabo el trámite de Sucesión Intestada mediante Escritura Publica No. 4710 del día veintidós (22) de octubre de 2021 ante la NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, afirmando "dolosamente bajo la gravedad de juramento "no conocer a ninguna otra persona con derechos iguales o mejores sobre el Haber Sucesora ni conocer su domicilio", pese a saber éste de primera mano el hecho de la existencia de una Compañera Permanente que convivió como pareja de su padre por más de 22 años y que ella misma es la persona que habita el inmueble materia de la presente Litis desde hace 23 años. Frente a dicho actos dolosos constitutivos de nulidad se

procedió a instaurar Demanda de Nulidad de la referida Escritura Pública, la cual fue enviada por reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito y donde actualmente cursa su trámite judicial bajo el radicado No 11001310303320220039500. Ante la existencia de dicha acción judicial (por medio de la cual se pretende probar la nulidad de dicho acto notarial conseguido de manera dolosa violando las disposiciones contenidas en el Decreto 902 de 1988, que fue modificado por el decreto 1729 de 1989 y demás normas atribuibles a esta conducta "Art. 442 del C.P., en concordancia con el Art. 389 del C.P.P", se torna de imperiosa necesidad la existencia previa de una decisión motivada y de fondo por parte del Juzgado 33 Civil del Circuito en donde se resuelvan las consideraciones, fundamentos y pretensiones de dicha demanda, antes de seguir adelante la presente causa. Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos que aún le asisten a su proijada en su calidad de Cónyuge Supérstite de su difunto compañero permanente

Con motivo a los hechos narrados en el presente escrito y los aducidos en la demanda de Nulidad de Escritura Pública, los cuales trae a colación invoca la presente excepción previa. Téngase en cuenta entonces con lo anterior la existencia material de un PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO U OBJETO que conlleva a invocar la presente EXCEPCIÓN PREVIA, tal y como lo dispone el artículo 100 del Código General del Proceso.

La parte actora descorre el traslado – pdf. 08- señalando que la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, requiere para su configuración que se reúnan los siguientes elementos: a. Identidad de partes; b. Identidad de causa; c. Identidad de objeto; d. Identidad de acción, y; e. Existencia de dos procesos. Observando que no se cumple con los requisitos de identidad de acción y objeto, basta con determinar que la que nos ocupa es una acción reivindicatoria, mientras que la planteada por la demandada es una acción de nulidad; la primera pretende obtener la posesión de un bien del que se es propietario, por su parte la segunda pretende la nulidad de un acto notarial.

Agrega que denuncia el apoderado de la demandada la existencia de una proceso entre las mismas partes y por el mismo asunto que cursa con radicado 11001310303320220039500 en el Juzgado 33 Homólogo, pero al consultar el trámite del proceso dentro del sistema de la rama judicial, se observa con claridad que dicha demanda de nulidad solo se sometió a reparto hasta el día 15 de septiembre hogaño, sin que para el momento de la proposición de la exceptiva dicha demanda haya sido admitida. Al no haber sido admitida la demanda con radicado 11001310303320220039500, no se ha notificado a Daniel Felipe Pastrana Quintero, por lo que no se ha trabado la Litis, por lo tanto, no existe identidad de partes. Expone ademas que como quiera que para el momento en que finalizó el término para contestar la demanda y proponer excepciones, esto es, el 16 de septiembre de 2022, no se había admitido por parte del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D. C. la demanda que cursa con radicado 11001310303320220039500, no es posible conceder la excepción previa propuesta aunque antes de su decisión, el Juzgado donde cursa la acción de nulidad se pronuncie sobre su admisión, pues aun así no tiene vocación para prosperar por falta de identidad de acción y objeto.

Aduce que se observa que la excepcionante actúo con premura al presentar a la carrera la acción de nulidad buscando suspender el presente proceso, pues tal como la planteó no solo es una falacia jurídica sino un imposible legal y no se entiende los motivos por los cuales plantea tal excepción sin asidero fáctico o jurídico.

Para desatar el presente asunto se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción previa de “pleito pendiente”, es del caso, antes de analizar los hechos que ocupan nuestro estudio, entender el concepto y las implicaciones de tal figura jurídica. Al respecto la doctrina ha manifestado que:

"En efecto cuando dentro de unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de

litisdependencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: **a) Que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean unas mismas; c) que las pretensiones sean idénticas; d) que por ser la misma causa este soportada en iguales hechos.** En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción no es previa si no perentoria y se denomina Cosa Juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de una de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si fueron diferentes así las partes sean las mismas, tampoco estaríamos ante un pleito pendiente, como igualmente no lo habrá si los hechos son diversos, por cuanto significaría lo anterior que vario la causa que determinó el segundo proceso.¹ (Subrayado y negrilla del Despacho)

En el caso Sub Examine, se tiene que si bien es cierto los procesos que aduce la apoderada excepcionante cursa entre las mismas partes se infiere que son distintos en cuanto a lo pretendido, así tenemos en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D. C. la demanda que cursa con radicado 11001310303320220039500 y según el escrito que arrima la excepcionante se trata de un proceso declarativo verbal de NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL y en este despacho se tramita un VERBAL REINVINDICATORIO cada proceso con su trámite propio e independiente, luego no se cumplen los requisitos para la configuración de la excepción previa denominada “pleito pendiente”, si bien es cierto que los dos procesos recaen sobre el mismo inmueble no es menos cierto que el objeto en cada uno es distinto pues en la reivindicación que se tramita ante este despacho se persigue la restitución de una cosa que se encuentra en cabeza del poseedor, *definida la reivindicación en el artículo 946 del Código Civil como la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea obligado a restituirla* y en aquel proceso se pretende:

"PRIMERA: Declarar la nulidad absoluta del acto notarial contenido en la Escritura Pública No. 4710 del día 22 de octubre del año 2021 otorgada

¹ López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General Tomo I. Séptima edición. DUPRE EDITORES. Bogotá - Colombia 1997. Pág. 898 y 899

por la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C., registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1262247 (Anotación No. 012 de Fecha: 04-11-2021) de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en donde se liquidó y ADJUDICÓ EN SUCESIÓN dicho predio en favor del acá demandado DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como Sucesión Ilíquida. HSR 4 TERCERA: Condenar a las demandadas a restituir la sucesión ilíquida del señor HELI PASTRANA CASTAÑEDA los bienes por ella adjudicados, junto con sus frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte del causante hasta que se efectúe la correspondiente restitución. CUARTA: Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de dominio de la propiedad o de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjeren posterior a la inscripción de esta demanda y consecuentemente los que se declaren nulos mediante la presente acción judicial. QUINTA: Condenar a las demandadas, en favor de mi poderdante en los perjuicios ocasionados con motivo de la ocultación dolosa de su nombre y calidad de Compañera Permanente Supérstite dentro de la solicitud notarial de partición del haber Sucesoral en la cantidad que resulte probada en este proceso. SEXTA: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de este círculo, en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1262247 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona Centro, Código Catastral: AAA0035MPNX ubicado en la KR 20 5A 17 de Bogotá D.C. (Dirección Catastral). SÉPTIMA: Ordenar al Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2022-00120 (promovido por el acá demandado) la suspensión de su trámite judicial mientras se resuelve de fondo la presente acción. OCTAVA: Ordenar en la sentencia que resuelva de fondo la presente causa, dar inicio (en caso que no se haya interpuesto) de la acción judicial correspondiente para que se tramite la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial de hecho entre mi poderdante y el causante, así como la liquidación de sucesión ab intestatum. NOVENA: Condenar en costas del proceso a la parte demandada”

Por lo anterior haciendo alusión al concepto anotado párrafos atrás, emitido por la doctrina, se tiene que cuando no concurren todos los elementos configurativos de la excepción esta tiene que ser desechada y no admite la declaratoria de prosperidad, porque al determinarse

claramente variaciones como las ya indicadas, se entiende que nos encontramos en presencia de dos procesos independientes y diferentes.

Colofón de lo antes expuesto, al no encontrar asiento jurídico que respalde la excepción previa propuesta por la apoderada de la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho deberá negar por no aparecer probadas las excepciones previas denominadas "pleito pendiente " y en su lugar se ordenará continuar con las actuaciones que son precedentes dentro de la acción que se tramita.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

1.- Declarar NO PROBADA y por ende IMPROSPERA la excepcion previa de PLEITO PENDIENTE propuesta por la apoderada judicial de la demandada, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- Condenase en costas a la parte demandada excepcionante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. por secretaria liquídese.

3.- En firme ingrese para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.**

La anterior providencia se notifica por
anotación del Estado E. No. 75
Hoy: 3 de Agosto de 2023


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria